

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 091

Fecha 02/06/2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318900120190006101	Verbal	ANDRES ALCARAZ CASTRO	JHON ALEJANDRO OSORIO GOMEZ	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 02-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	01/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837310300120150138301	Ordinario	INCODER	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 02-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	01/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Nulidad de contrato
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 018
Demandantes	: Agencia Nacional de Tierras
Demandados	: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y otros
Radicado	: 05837310300120150138301
Consecutivo Sría.	: 426-2019
Radicado Interno	: 105-2019

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo dentro del proceso verbal promovido por el INCODER -hoy Agencia Nacional de Tierras- frente a Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Bernardo Cardona Borja, Lida Karina y Paula Andrea Mejía Correa, María Paulina Ortiz y Martha Ligia Patrón López en calidad de vinculados.

LAS PRETENSIONES

En el escrito introductor de este proceso se solicitó declarar la nulidad absoluta de los contratos de compraventa contenidos en la escritura pública 1390 del 30 de junio de 2005 otorgados en la Notaría Segunda de Montería, mediante la cual se vendieron cinco inmuebles rurales adjudicados como baldíos, ubicados en los municipios de Turbo y Arboletes, a favor del demandado y el englobe que se hizo de ellos.

Como consecuencia de lo anterior, la accionante deprecó que se ordene al Notario del lugar donde se otorgó y autorizó el precitado instrumento, hacer las anotaciones correspondientes a fin de dejarlo sin efectos. Asimismo, rogó ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo para que cancele las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 034-62220, realizadas

con ocasión de la escritura pública 1390 del 30 de junio de 2005. Finalmente, pidió condenar en costas al llamado a juicio¹.

LOS HECHOS

1. Mediante escritura pública de compraventa 1390 del 30 de junio de 2005 otorgada en la Notaría Segunda de Montería, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub adquirió cinco predios inicialmente adjudicados como baldíos por el INCORA que acumulan un área total de 234 hectáreas y 2.500 m², inmuebles conocidos como “Finca No hay como Dios”, “Finca Dos Bocas”, “Finca Alto Bonito”, “Finca la Bonga” y “Finca Berlín”, distinguidos todos con el folio de matrícula inmobiliaria 034-62220 y ubicados en la vereda Las Platas del el municipio de Arboletes.

2. El demandado concentró la propiedad baldía y, por ende, incurrió en las prohibiciones contenidas en el inciso 6° del artículo 161 de la Ley 1152 de 2007 y en el inciso 9° del artículo 72 de la Ley 160 de 1994. Ello, comoquiera que adquirió la propiedad sobre cinco terrenos adjudicados como baldíos contiguos excediendo los límites señalados para la extensión máxima permitida de las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- establecidos por la Junta Directiva del extinto INCORA a través de la Resolución 41 de 1996, que para “la zona relativamente homogénea No. 1 Urabá Norte”, que comprende el municipio de Arboletes, es de 14-20 hectáreas, 42-55 hectáreas para destinación mixta y 55-68 hectáreas para destinación ganadera².

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Subsanados los defectos advertidos en auto 22 de enero de 2016³, la demanda se admitió mediante proveído de 4 de marzo siguiente⁴.

2. Por auto de 11 de julio de 2017 y con ocasión de la supresión y liquidación del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, se aceptó la sucesión procesal de la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con lo reglado en el artículo 68 del C.G.P.⁵.

3. Hecha la convocatoria de rigor, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante proveído del 14 de junio de 2018⁶. Por su parte, los demás convocados fueron debidamente emplazados⁷, pero como no comparecieron al juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda⁸, se les designó curador *ad litem*, quien se enteró personalmente de la actuación el 12

¹ Folios 14 y 15 del c. 1.

² Folios 7 a 29 del c. 1.

³ Folio 132 del c. 1.

⁴ Folios 164 y 165 del c. 1.

⁵ Folio 206 del c. 1.

⁶ Folio 273 y 274 del c. 1.

⁷ Folios 209 y 211 del c. 1.

⁸ Folio 274 del c. 1.

de septiembre de ese mismo año⁹. Además, se comunicó la *litis* a la Procuraduría 1 Judicial Agraria y Ambiental de Antioquia.

4. El codemandado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, contestó la demanda, señalando que:

4.1. La afirmación de que Jorge Ignacio Pretelt Chaljub adquirió *“bienes baldíos (...) generando una concentración de la propiedad baldía es falsa”* porque los inmuebles en disputa son de naturaleza privada, pues dejaron de ser baldíos cuando quedaron ejecutoriadas las resoluciones mediante de las cuales fueron adjudicados por el extinto INCORA a los vendedores. De modo que la naturaleza jurídica de los predios en cuestión se transformó porque al haber sido adjudicados a una persona natural, *“perdieron la calidad de baldíos por cumplir con los requisitos para ser enajenados en razón a que ningún particular puede realizar negocios jurídicos sobre baldíos”* y *“solo el Estado posee esa capacidad, en especial la facultad de adjudicarlos a particulares que cumplan con determinados requisitos”*.

4.2. El demandado no fue adjudicatario del extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, ni compró los inmuebles directamente a ninguno de los beneficiarios de esa entidad, puesto que adquirió los bienes -de naturaleza privada- mediante acuerdos de compraventa realizados con personas naturales diferentes de aquellos. Además, el convocado tampoco aportó ninguno de los inmuebles reseñados a una sociedad o comunidad.

4.3. En la escritura pública 1390 del 30 de junio de 2005 no se reunieron predios baldíos, pues los fundos objeto de la *litis* perdieron tal característica al ser adjudicados por el Estado a personas naturales, quienes a su vez los enajenaron a los codemandados. Esto, sin que ningún predio individualmente considerado excediera el límite máximo de las hectáreas para la UAF establecidas en la Resolución 41 de 1996 para la Zona de Urabá Norte -68 hectáreas-, comoquiera que las heredades tienen la siguiente área: *“Finca No hay como Dios”* 66 hectáreas + 1750 m², *“Finca Dos Bocas”* 42 hectáreas + 5000 m², *“Finca Alto Bonito”* 46 hectáreas + 5375 m², *“Finca la Bonga”* 25 hectáreas + 5000 m² y *“Finca Berlín”* 62 hectáreas + 5375 m².

4.4. El INCODER carece de legitimación en la causa por activa para solicitar la nulidad de los contratos de compraventa memorados. Adicionalmente, la invalidación absoluta que se pretende fue saneada en los años 2012 y 2015 en virtud de la prescripción extraordinaria contenida en la Ley 791 de 2002.

4.5. En gracia discusión, la consolidación del exceso del terreno máximo permitido para la zona fue consecuencia del englobe contenido en la escritura pública 1390 del 30 de junio de 2005 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería y no como consecuencia de las compraventas individuales

⁹ Folio 293 del c. 1.

realizadas mediante dicho instrumento. Por lo que la solicitud de anulabilidad debió recaer sobre el englobe que contiene la citada escritura pública, mas no sobre las compraventas de los bienes que hacen parte del aglomerado, pues los sinalagmáticos son lícitos y no contrarían las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994¹⁰.

4.6. Luego se opuso frontalmente a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones previas de:

(i) “Falta de legitimación por activa” por cuanto el INCODER no cuenta con un interés legítimo y *“mucho menos particular”* para promover la demanda formulada, pues quienes estarían legitimados serían los compradores de los adjudicatarios o sus herederos y ninguno de ellos actúa en el presente juicio. Adicionalmente, el demandante no puede alegar que por la naturaleza jurídica de la institución tiene un interés general para actuar porque el ordenamiento jurídico –art. 1742 del CC, sentencia CSJ SC13097-2017 y sentencia CC C-597 de 1998- establece que el único interesado para promover una acción de nulidad amparado en el interés general es el Ministerio Público, ente que tampoco promovió el litigio.

(ii) “Prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta sobre los contratos de compraventa realizados por los adjudicatarios” porque la acción de nulidad contra los contratos de compraventa que realizaron los adjudicatarios sobre los inmuebles indicados fue saneada por prescripción extraordinaria en el año 2012 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 791 de 2002, que redujo a diez años la prescripción de veinte años establecida en el Código Civil.

Teniendo en cuenta que se trata de contratos de compraventa celebrados por los adjudicatarios en los años 1989, 1994, 1995, 1996 y 2003 y que la Ley 791 de 2002, fue promulgada en diciembre de 2002, los términos para sanear las nulidades absolutas sobre dichos actos, prescribieron diez años después de proferida la norma, es decir, en diciembre de 2012. Por lo tanto, al momento de presentar el escrito rector radicado en el año 2015, las acciones de nulidad contra las compraventas realizadas por los adjudicatarios de los bienes que fueron baldíos ya habían prescrito varios años atrás.

4.7. Finalmente, alegó que Jorge Ignacio Pretelt Chaljub no trasgredió la prohibición contenida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 dicha restricción, habida cuenta que ninguno de los bienes que adquirió individualmente considerado, excedió el máximo establecido por la Ley 160 de 1994 para las Unidades Agrícolas Familiares en la zona de Urabá Norte de acuerdo con la Resolución 41 de 1996. Adicionalmente, resaltó que los campesinos adjudicatarios no constituyeron ninguna sociedad ni comunidad, puesto que los bienes en disputa

¹⁰ Folios 281 a 288 del c.1.

fueron vendidos a personas naturales y en la actualidad tienen un propietario único, quien también es una persona natural.¹¹

5. Por su parte, la curadora *ad litem* de los demás demandados, se opuso a las pretensiones del escrito rector con fundamento en que el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, *“habla de adjudicación de baldíos, y estos al ser adquiridos por el estado y adjudicados a terceros se convierte en terrenos negociables”*.

Por lo que formuló las excepciones de mérito signadas como:

(i) *“Adquirente de buena fe”* habida cuenta que sus representados son adquirentes y tradentes de buena fe porque al momento de celebrar el negocio jurídico de compraventa exhibieron *“los respectivos certificados de libertad y tradición de los predios”* sin encontrar ningún impedimento legal para llevar a cabo el bilateral.

(ii) *“Seguridad jurídica”* los codemandados efectuaron la venta de los predios apoyados en los respectivos certificados de tradición y libertad y, por lo tanto, *“existe una dicotomía, toda vez que el estado ahora pretende anular unos negocios jurídicos con el fin de quitar los bienes a [sus] representados, siendo estos adquiridos bajo las normas legales existentes”*¹².

6. El extremo activo discurrió el traslado de las excepciones perentorias formuladas por la curadora *ad litem* de los emplazados y se opuso a las mismas bajo los siguientes argumentos:

6.1. La demanda se promovió como resultado de las actuaciones y los actos registrales que demuestran una acumulación indebida superior a 243 hectáreas.

6.2. El interés jurídico para actuar del extinto INCODER en la presente causa radica en la naturaleza de la entidad dada por el artículo 1° del Decreto 1300 de 2003, modificado por el Decreto 3759 de 2009 y por las funciones asignadas mediante la Ley 160 de 1994, entre las que se encuentra la de administrar a nombre del Estado las tierras baldías de la nación.

6.3. El INCODER es la única entidad autorizada para determinar los límites máximos de la Unidad Agrícola Familiar en las zonas relativamente homogéneas con el propósito de prevenir la concentración inequitativa de la propiedad rural.

6.4. El numeral 9° del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, prohíbe que las personas adquieran la propiedad de terrenos adjudicados inicialmente como baldíos, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-536 de 1994.

¹¹ Folios 276 a 280 del c.1.

¹² Folios 296 a 298 del c.1.

6.5. Existen límites y expresas prohibiciones legales que no permiten la inequitativa concentración de la propiedad agraria y que vician de nulidad absoluta los actos o contratos sobre bienes adjudicados inicialmente como baldíos cuando se exceden las extensiones fijadas para las Unidades Agrícolas Familiares, pues dichas restricciones desarrollan, además, el precepto contenido en el artículo 63 de la Carta Política que promueve el acceso progresivo de los trabajadores agrarios de la propiedad rural¹³.

7. Cumplido el trámite procesal correspondiente, en audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil celebrada el 20 de marzo de 2019, se dictó sentencia anticipada que puso fin a la primera instancia. En ella, el Juez Civil de Circuito de Turbo negó las presiones de la demanda al declarar *“fundada la excepción previa de prescripción extintiva de la acción de nulidad”*. En consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decreta, condenó en costas a la convocante y fijó como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma:

1. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4° y 5° del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se procedió a resolver las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por activa”* y *“prescripción extintiva”* formuladas por el demandado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

2. La nulidad que se pretende, recae sobre los contratos de compraventa contenidos en la escritura pública 1390 del 30 de junio de 2005 otorgada en la Notaría de la Segunda de Montería y la demanda se presentó el 18 de noviembre de 2015, por lo que transcurrieron más de diez años desde la fecha de la celebración de los convenios de compraventa y la presentación del escrito rector por parte del INCODER -hoy Agencia Nacional de Tierras-.

Al respecto, el artículo 1742 del Código Civil disciplina que la nulidad absoluta puede sanearse por la prescripción extraordinaria y el canon 2536 de esa misma normativa, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, dispone que la acción ordinaria prescribe en diez años. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-597 de 1998 que la prescripción de la que trata el precepto 1742 *ibídem* es una prescripción extintiva, es decir, *“de aquellas que implican que cuando una acción no se ejerce en determinado tiempo, la acción se extingue”*. Al momento en que se profirió la sentencia el referido término era de veinte años, pero en virtud de

¹³ Folios 305 a 308 del c.1.

¹⁴ Folios 335 a 337 del c.1.

la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2536 del Código Civil, el lapso de prescripción para la acción ordinaria se redujo a diez años.

En el *sub examine*, desde el 30 de junio de 2005, momento en que se celebraron los contratos de compraventa que se atacan como nulos absolutamente, ya habían pasado diez años antes de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el 18 de diciembre de 2015. Ello, sin que la parte demandante hubiese alegado o probado la existencia de algún hecho que hubiese interrumpido la prescripción. Por lo que, se debe declarar fundada la excepción previa de prescripción extintiva propuesta por el extremo pasivo.

3. De ahí que, mediante sentencia anticipada, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por la parte demandada y, en consecuencia, denegó las pretensiones del libelo, condenó en costas a la demandante a favor del extremo pasivo, fijó como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, en virtud la cuantía de la demanda, las disposiciones que regulan la materia y la duración del proceso. Y finalmente, ordenó el levantamiento de la medida cautelar practicada de inscripción de la demanda.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la misma audiencia de fallo, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, por cuanto no puede predicarse la prescripción extintiva del derecho a ejercer la acción de nulidad absoluta sobre contratos de compraventa que se celebraron respecto de bienes que originariamente fueron baldíos de la nación y cuya acumulación supera los límites de las Unidades Agrícolas Familiares establecidas en el ordenamiento jurídico. Asimismo, solicitó la disminución de las agencias en derecho.

Las razones de esa inconformidad se desarrollaron en escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Los motivos de disenso son, entonces, los que siguen:

“ (...) Para la Agencia Nacional de Tierras, según la interpretación dada por la Corte Constitucional a lo largo de la sentencia C-536 de 1997, se infiere una especial protección de bienes baldíos de la Nación, situación a la cual no podría oponerse la prescripción extintiva habida consideración que los predios baldíos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, situación que si bien es cierto, tiene excepciones como cuando se adjudica a la persona que cumple con los requisitos legales, no dejaría per-se desprotegido el predio cuando se presenta una situación como la descrita en los hechos génesis de la presente demanda. Debe entonces enunciarse una teoría finalista de los predios baldíos. La prohibición legal prevista en el inciso 9 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 refiere efectivamente a que ninguna persona puede adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región. Dicha norma recuerda la naturaleza inicial de predio baldío, por lo que, restringió sus atribuciones cuando se presente la acumulación, siendo incorrecto afirmar que existe prescripción extintiva del derecho a

ejercer la nulidad absoluta del contrato de compraventa o que esta se saneó por el transcurso del tiempo. Ejemplo de este tema se podría advertir en tratándose de la prescripción adquisitiva del dominio sobre predios de naturaleza baldía. Situación que ha sido decantada por la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia y en particular en la T-448 de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en la que se indicó: Que en la Constitución Política existe una disposición expresa que permite al legislador asignar a los bienes baldíos el atributo de imprescriptibilidad; a saber, el artículo 63 superior textualmente reza: ‘Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables’. Explicó que dentro de los bienes de uso público se incluyen los baldíos y por ello concluyó que ‘no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación’. Por lo que, resultaría violatorio de la disposición prevista en el inciso 9 de la Ley 160 de 1994 aceptar la prescripción extintiva en materia de predios cuyo origen fue baldío adjudicado por la autoridad competente pues sería una forma de evadir los principios que enmarcan la reforma rural. Es por eso lógico aceptar que la restricción legal de imprescriptibilidad para la materia, alcance al predio de origen baldío hasta la instancia donde se alega excepción prescriptiva extintiva, de lo contrario sería aceptar la posibilidad de la conducta prohibida en el inciso 9 ibídem. Para finalizar solicito a la segunda instancia disminuir las agencias en derecho y ser condenada la entidad en segunda instancia, puesto que, como se ha explicado le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras proteger los baldíos de la Nación aún años posteriores a su adjudicación”¹⁵.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el asunto litigioso.

2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia a los reparos esbozados por la recurrente (la demandante) que, según acaba de verse se centra en reprochar que el *a quo* haya declarado fundada la causal de excepción dilatoria de prescripción extintiva respecto a la acción de nulidad absoluta intentada frente a los contratos celebrados por el demandado sobre predios de naturaleza originaria considerados como baldíos, habida cuenta que en virtud de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 y en la sentencia C-536 de 1997, estos inmuebles gozan de una especial protección que los hace inalienables, inembargables e imprescriptibles. Asimismo, requirió no ser condenada en segunda instancia.

Con ese marco, conviene precisar, anteladamente, que a pesar de no haberse sustentado la alzada ante el Tribunal en el término que para tal efecto fue

¹⁵ Folios 339 a 342, c. 1.

concedido en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, tal omisión no da lugar a declararla desierta, habida cuenta que la censura expuesta ante el juzgador de primer grado es suficiente para deducir el reproche y los argumentos o sustentación que lo soportan; orientación que viene siendo prohijada no solo por esta Sala sino por la de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”¹⁶.

2. Cuestión jurídica a resolver

Corresponde a la Sala determinar si en *el sub lite* era procedente declarar probada la excepción de prescripción extraordinaria aun cuando la acción de nulidad impetrada recayó sobre los contratos de compraventa celebrados respecto de predios contiguos inicialmente adjudicados como baldíos viciados de nulidad – según la demandante- por superar el límite establecido para las Unidades Agrícolas Familiares de conformidad con lo disciplinado en el inciso 9° del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

3. El asunto debatido

El artículo 1502 del Código Civil establece que para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: que sea legalmente capaz; consienta en dicho acto o declaración; su consentimiento no adolezca de vicio; recaiga sobre un objeto lícito; y tenga causa lícita.

Concluyese entonces que el ordenamiento jurídico, contempla cuatro elementos indispensables y necesarios de validez, para que las personas se puedan obligar: i) **capacidad de las partes**: La ley ha creado una presunción de hecho en la que todas las personas se consideran capaces legalmente, y siendo excepcionalmente incapaces aquellas que la misma norma jurídica establezca como tales. ii) **Que exista consentimiento desligado de cualquier vicio**: El legislador establece tres clases de vicios del consentimiento, a saber, error, fuerza o dolo. iii) **Que el contrato o negocio jurídico recaiga sobre un objeto lícito**: Hay **objeto ilícito** en todo lo que contraviene el ordenamiento jurídico, así como el orden público. Y iv) **Que provenga de una causa lícita**: La gran mayoría de los autores han definido, a la causa como la finalidad o motivo que lleva a las partes a contratar o realizar el acto, siempre en todo caso, que ésta no sea prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres.

¹⁶ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1740 del Código Civil *"Es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa"*.

La nulidad constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. Puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr., cuando se trata de la defensa de los incapaces.

Por su parte el Art. 1741 del Código Civil enlista las causales que dan origen a la nulidad, así:

"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

"Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

"Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

La nulidad absoluta se produce entonces, cuando existe: 1. objeto ilícito; 2. causa ilícita; 3. falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, y 4. incapacidad absoluta.

5. Análisis de los reparos concretos

5.1. En el asunto que se apresta a decidir la Sala no está en discusión el cumplimiento del término de la prescripción extintiva de la acción de nulidad; la proposición intempestiva de la demanda o la existencia de alguna causa de suspensión o interrupción. La tesis que plantea la entidad recurrente y a la que habrá de limitarse el examen en esta instancia es la inaplicabilidad de este fenómeno liberatorio a los actos y negocios jurídicos celebrados sobre bienes baldíos que fueron adjudicados a particulares y, posteriormente, enajenados a favor terceros en contravención a lo dispuesto por el inciso 9 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

Conviene referir, en primer orden, que el artículo 63 de la Constitución Política consagra un régimen jurídico especial de protección para la propiedad estatal, estableciendo como regla general su inalienabilidad, imprescriptibilidad e

inembargabilidad. Una de las categorías de bienes públicos son los fiscales que, a su vez, admiten la siguiente sub-clasificación de origen jurisprudencial:

“1.- Fiscales propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

“2.- Bienes de uso público. Son los destinados al uso común de los habitantes.

“3.- Bienes fiscales adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.”¹⁷

Los fiscales adjudicables, también conocidos como baldíos, son igualmente imprescriptibles, consecuencia necesaria de tal carácter es que *“la propiedad de esos bienes no se extingue para su titular (Nación), por ejercer un tercero la ocupación de los mismos durante un tiempo determinado, pues sobre esos bienes no se adquiere la calidad de poseedor, necesaria para usucapir”¹⁸*. Empero, como su objetivo primordial es permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella *“bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico”¹⁹*, es el Legislador quien ha reglamentado los mecanismos para la adjudicación de baldíos en ejercicio de la competencia asignada por el artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política.

Así, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 establece que la propiedad sobre predios baldíos únicamente puede adquirirse por medio de adjudicación por *“ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas”*.

Luego, la propiedad que de este modo es adjudicada a los particulares queda sometida a una serie de limitaciones como mantenerse dentro del límite superficiario establecido para la Unidad Agrícola Familia²⁰ -UAF-, *“sujetar la explotación del predio al uso y protección de los recursos renovables; a no transferir su propiedad sino dentro de un determinado tiempo, y en favor de campesinos de escasos recursos o minifundistas; a no arrendarla o a gravarla, sino con autorización del Incora, etc. Igualmente, dicho régimen, con miras a impedir el minifundio prohíbe fraccionar predios por debajo de una extensión equivalente a dicha unidad, so pena de nulidad absoluta del respectivo acto o contrato (art. 44 de la ley 160/94), salvo las excepciones de ley”²¹*. Por esta misma senda, el canon 72 de la Ley 160 de 1994 sanciona con nulidad los actos y negocios jurídicos celebrados sobre bienes adjudicados como baldíos cuando superan el área establecida para la UAF:

¹⁷ Sentencia C-595 de 1995.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Sentencia C-536 de 1997.

²⁰ El artículo 38 de la Ley 160 de 1994 define la UAF como *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”*.

²¹ Sentencia C-536 de 1997.

“Artículo 72. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(...)

Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar...”

En la Sentencia C-536 de 1997, la Corte Constitucional examinó la validez de esta disposición, encontrándola ajustada al ordenamiento superior, justamente, por contribuir a la equitativa distribución de la tierra rural y servir como mecanismo para evitar la concentración de la propiedad, los dos problemas estructurales de la política agraria. Dijo sobre el punto el citado fallo:

“En relación con los cargos de inconstitucionalidad que el demandante hace al inciso 9 del art. 72, estima la Corte, que dicho texto normativo no contradice, sino que por el contrario se aviene con los preceptos de la Constitución, por las siguientes razones:

“- En la Constitución de 1991 se mantuvo el sentido prescriptivo del artículo 76-21 de la Carta de 1886, en el sentido de que el legislador está autorizado para “dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”. En tal virtud, en desarrollo de dicha atribución le es dado regular lo relacionado con la forma como se adquiere la propiedad de los baldíos, las limitaciones a su adjudicación, las restricciones que reclaman su disposición o enajenación una vez adjudicados, los procedimientos administrativos a través de los cuales se hacen efectivas tales limitaciones o restricciones y, en general, las cargas a las cuales puede someterse su aprovechamiento económico, con el fin de lograr los objetivos sociales y económicos a los cuales se hizo alusión anteriormente.

“La adquisición de los baldíos, según se deduce de la preceptiva de la ley 160/94, se obtiene mediante la ocupación, caracterizada como un aprovechamiento económico, y con el reconocimiento que de ésta hace el Estado a través del acto administrativo de adjudicación.

*“- La limitación introducida por la norma acusada sobre el tamaño transferible de la propiedad originada en una adjudicación de baldíos, no atenta contra el derecho de propiedad ni su libre enajenación. En efecto, ha sido la voluntad del legislador, amparada como se dijo en la previsión del art. 150-18 y en la persecución de los fines constitucionales de lograr el acceso de los campesinos a la propiedad rural, el de limitar la adjudicación de baldíos, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del Incora, a una unidad de explotación económica denominada UAF (ley 160/94 art. 66). **Por lo tanto, este límite a la adjudicación guarda congruencia con el precepto acusado, que prohíbe a toda persona adquirir la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si la respectiva extensión excede de una UAF, precepto que consulta la función social de la propiedad que comporta el ejercicio de ésta conforme al interés público social y constituye una manifestación concreta del***

deber del Estado de "promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios...con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos" (art. 64 C.P.).

"Es evidente que si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico."²² (Subrayas intencionales).

Ahora bien, a pesar de las anteriores consideraciones y de la protección especial que prodiga la Ley a los baldíos, inclusive, cuando estos ya han sido adjudicados a los particulares, no existe alguna previsión legal que permita deducir que se mantenga dicha naturaleza jurídica luego del desprendimiento dominical realizado por el Estado. Todo lo contrario: una vez transferida la cosa fiscal a un particular ésta se hace de dominio privado y, por lo tanto, le son aplicables las normativas civiles, claro está, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en la Ley 160 de 1994, ya referidas. A lo cual debe agregarse que el Legislador no ha prohibido ni siquiera la disposición jurídica de los bienes por el adjudicatario, atributo del dominio por antonomasia.

Lo anterior implica, ni más ni menos, que los negocios jurídicos celebrados entre particulares, aunque versen sobre la enajenación de inmuebles que inicialmente fueron adjudicados por el Estado, quedan sometidos al cumplimiento de las formalidades y sujetos a las mismas vicisitudes que cualquier otra convención de naturaleza privada y ello incluye, como es natural, la invalidación por objeto ilícito por contrariar el derecho público. Ergo, pese a la gravedad que pudiera entrañar el vicio que se impute a un contrato, lo cierto es que aquel quedaría saneado por la prescripción de la acción, por el paso del tiempo señalado en la Ley, la inercia del interesado y la ausencia de causa de interrupción o suspensión. Así, lo explicó la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 1742 del Código Civil:

"La prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años, como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito. (...)

"Lo que hace el derecho objetivo al recoger la prescripción extintiva no es otra cosa que asociar consecuencias jurídicas a un fenómeno indiscutible: el efecto psicológico y sociológico que determina el paso del tiempo. Aún los regímenes originados en un hecho de fuerza, pugnante con la legitimidad vigente, crean su propio curso de legitimidad, olvidado su origen.

"De manera análoga al proceso de curación personal por el olvido, el transcurso del tiempo también obra efectos benéficos en el organismo social, con respecto a las transgresiones,

²² Sentencia C-536 de 1997.

no sólo de obligaciones morales, no siempre fáciles de identificar, especialmente dentro de una sociedad pluralista, sino aún de los más claros deberes jurídicos. En otros términos : en beneficio de la paz social y de la seguridad jurídica, el derecho objetivo no únicamente convalida situaciones que ab initio puedan considerarse censurables en virtud de una perspectiva moral compartida por un gran número de miembros de la comunidad, sino que renuncia a sancionar, transcurrido un tiempo fijado por el legislador, a quien ha incurrido en una conducta inequívocamente delictiva, contenida en una norma cuya capacidad vinculante no está condicionada por la aceptación social o psicológica de que goce.

“La convivencia pacífica, consagrada en el artículo 2 de la Constitución, consecuencia del interés general consignado en el primero, exigen que existan reglas jurídicas claras a las cuales deban someter su conducta las personas que viven en Colombia, y que no subsistan indefinidamente situaciones inciertas generadoras de disputas y litigios sin fin, incompatibles con la seguridad jurídica y, en último término, con el derecho a la paz, que es el eje de toda nuestra normatividad superior.”²³

La imprescriptibilidad es en realidad una excepción a la regla general del fenómeno extintivo que se aplica frente a los derechos y a las acciones judiciales y opera indistintamente *“en favor y en contra de la Nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*, como lo establece el canon 2517 del Código Civil. La prescripción obedece a razones de orden público y de seguridad jurídica y, por lo tanto, las excepciones a la extinción de acciones y derechos por este medio deben estar consagradas de manera expresa por la Ley.

Por manera que, a pesar de que el titular de la acción de nulidad contractual por incumplimiento de las previsiones del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 sea el Estado y pese a tratarse de un remedio que busca el cumplimiento de los fines constitucionales de los bienes baldíos, no son estas razones suficientes que permitan aseverar que esa acción sea imprescriptible.

No existe, por lo tanto, ninguna previsión normativa que permita extender la condición de imprescriptibilidad de los bienes baldíos adjudicados a particulares a las acciones que buscan la declaratoria de nulidad de los actos o contratos que sobre dichos bienes realicen sus propietarios en contravía de lo previsto por el artículo 72 de la Ley 160 de 1994. De este modo, acertada fue la conclusión a la que arribó el juez de primer grado al estimar que la acción de nulidad promovida por el Incoder –actualmente Agencia Nacional de Tierras- se había extinto por prescripción antes de incoarse la demanda.

En efecto, se tiene que la Escritura Pública 1.390 del 30 de junio de 2005 de la Notaría Segunda de Montería, por la cual Bernardo Cardona Borja, Lida Karina Mejía Correa, Paula Andrea Mejía, María Pualina Ortiz y Martha Ligia Padrón transfirieron a favor de Jorge Ignacio Pretelt Chaljub el dominio de los inmuebles con matrículas 034-24032, 034-21731, 034-18653, 034-18866 y 034-9327 fue inscrita en el registro inmobiliario el 14 de julio de 2005.

²³ Sentencia C-597 de 1998.

Por su parte, la entidad demandante presentó el escrito rector el 18 de diciembre de 2015, es decir, transcurridos más de diez años desde la inscripción del acto escriturario, hito que demarca el inicio del plazo para impugnar el respectivo acto por vía de nulidad absoluta para quienes no hicieron parte de éste. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló en reciente oportunidad.

*“La forma como debe contabilizarse el término de prescripción en eventos como el de esta litis, dado que ni las normas que la disciplinan, ni las del saneamiento de la nulidad absoluta por su ocurrencia señalan un hito específico, depende del momento en que surge el interés jurídico de quien la alega. **Si la pretensión de invalidez se dirige contra un acto o negocio sujeto a registro, en cuya celebración no haya participado el demandante, la falta de certeza del momento en que lo conoció determina que ese lapso únicamente puede empezar a correr a partir de la inscripción en el respectivo registro.**”²⁴*

Súmase a lo anterior que la notificación por estado del auto admisorio a la demandante se surtió 7 de marzo de 2016; el enteramiento por conducta concluyente a Pretelt Chaljub únicamente se cumplió hasta el 14 de mayo de 2018 y el de los demandados emplazados por intermedio del curador *ad litem* tuvo lugar el 12 de septiembre de 2018, por lo que, a voces del artículo 94 del Código General del Proceso²⁵, la interrupción de la prescripción se habría diferido hasta esta última calenda al existir litisconsorcio entre los litigantes que conforman el extremo pasivo. Empero, comoquiera que el término prescriptivo ya se encontraba cumplido antes de la presentación de la demanda, ningún efecto sustancial tuvo la proposición de la acción que, se itera, fue intempestiva.

Finalmente, no existe en el plenario ningún elemento de juicio que permita deducir algún motivo de interrupción o suspensión de la prescripción.

6.2. En relación con la reducción del monto de las agencias en derecho señaladas por el juez de primer nivel, baste decir que tal pedimento, por previsión expresa del artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, únicamente puede elevarse mediante reposición y apelación contra el proveído que apruebe la liquidación de costas. Siendo así, resulta prematura la impugnación en tal tópico.

7. Conclusión. En suma, al no existir una previsión normativa que permita predicar la imprescriptibilidad de la acción de nulidad fundada en las causales consagradas por el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, debe confirmarse íntegramente el proveído confutado.

8. Las costas. A voces del canon 365, numeral 1° del Código General del Proceso se condenará en costas a la entidad demandante por haberse decidido desfavorablemente el recurso de apelación.

²⁴ SC279-2021.

²⁵ Esta disposición inició su vigencia desde el 1° de octubre de 2012 (Art. 627 núm. 4 CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas previamente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la entidad demandante a favor de Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 174

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Firma electrónica)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado

**Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7573adc8b8bde019dd398bc4ed0a39e789ad20b5b44930636c94694a33f4ca84**

Documento generado en 01/06/2023 12:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: Verbal – Pertenencia

Accionante: Andrés Alcaraz Castro

Accionado: John Alejandro Osorio Gómez

Asunto: Confirma apelación auto.

Radicado: 05736 31 89 001 2019 00061 01

Sentencia No.: 122

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación del auto proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, que rechazó de plano una solicitud de nulidad, dentro del proceso Verbal de Pertenencia, instaurado por Andrés Alcaraz Castro, contra de John Alejandro Osorio Gómez.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor ANDRÉS ALCARAZ CASTRO, instauró demanda de pertenencia contra JOHN ALEJANDRO OSORIO GÓMEZ, la cual fue admitida mediante auto, que además dispuso su notificación a la parte accionada y emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso.

2.- Luego de haberse notificado la parte demandada y de recibir su respuesta, el juzgado designó curador ad litem a las personas

indeterminadas y a través de auto, señaló como fecha para realizar la inspección judicial, el 20 de mayo de 2020.

3.- La decisión fue impugnada por la parte demandada que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, considerando que no es posible adelantar la inspección judicial, sin desarrollar previamente la audiencia inicial del 372 del CGP.

4.- Por auto, el juzgado informa que debido a la suspensión de términos del acuerdo PCSJA20 – 11517 del 15 de marzo de 2020, por la contingencia del Covid – 19, no pudo realizar la inspección judicial, por lo que se abstuvo de resolver el recurso instaurado y fijo fecha de audiencia inicial del 372 del CGP, para el 28 de agosto de 2020.

5.- De forma virtual fue celebrada audiencia inicial, en la cual no hubo acuerdo conciliatorio, por lo que el Juzgado procedió a interrogar a las partes del proceso, surtir la etapa de fijación del litigio y a decretadas las pruebas, dentro de las cuales se encontraba la inspección judicial del predio objeto del proceso.

6.- A través de auto del 5 de mayo de 2021, fue programada como fecha para la visita al inmueble, el 3 de agosto de 2021 y requerida la parte demandada, para que nombrara nuevo apoderado.

7.- En la fecha señalada fue practicada la diligencia de inspección judicial, efectuado el recorrido del inmueble y concedido plazo al auxiliar de la justicia para que rindiera su dictamen. Al reconocimiento del predio asistieron la parte demandante y el perito, y dentro de ella dejó constancia el despacho, que la misma había sido

ordenada por auto del 5 de mayo de 2021, notificado por estados del 6 del mismo mes y año

8.- El 12 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la parte demandada solicitó el link del proceso, poniendo de presente que consultando el radicado a través de los aplicativos, Consulta de procesos judiciales Rama Judicial y Tyba, la última actuación registrada es del 22/08/2019; y posteriormente ratifica dicha solicitud a través de memorial.

9.- El 11 de octubre de 2022, fue celebrada la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual, luego de hacer el control de asistencia, fue concedido el uso de la palabra a la parte demandada que solicita la nulidad del proceso, desde la fecha de señalamiento de la diligencia de inspección judicial y tal diligencia, por violación al debido proceso, poniendo de presente que no se enteró de la fecha de dicha inspección y además no se le envió el link del expediente digital, nulidad sustentada en los artículos 29 de la Constitución Política, el 14 del CGP y los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP.

10.- Dentro de la misma audiencia, el juez sostuvo que no existen irregularidades con las notificaciones del auto admisorio, ni con el trámite que ha dado al proceso y rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto, por lo que la parte demandada interpone recurso de apelación, fundado en la nulidad del proceso desde el señalamiento de la inspección judicial y la misma inspección por violación al debido proceso, apoyados en el artículo 29 de la Constitución Política, en el artículo 14 del CGP y los numerales 5 y 6 del artículo 133 de la misma codificación; que se encontraban en pandemia por lo que se dictó el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fue acogido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el cual se establece que los procesos serán

atendidos virtualmente y que para este proceso, la última actuación en la pagina de consulta de la Rama Judicial es del 22 de agosto de 2019 (adjuntando pantallazo de la consulta); que no se puede decir que el Tyba o Siglo XXI son fuentes de consulta, porque debe de saberse la fecha de la actuación para poder consultarlas y que la única página de la rama que muestra los estados de SEGOVIA es la de "Consulta de procesos nacional unificada" porque en Segovia no opera la tradicional de "Consulta de Procesos". Complementa la parte incidentista, que la fijación de hora y fecha de la inspección judicial debe realizarse "DENTRO de la audiencia del 372 citado para que las partes puedan saber el día y la hora" por si una especial eventualidad; que el auto escrito debe de notificarse por la pagina de la Rama y las decisiones avisadas al correo electrónico como se le aviso de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Por ultimo manifiesta, que el 12 de septiembre de 2022 solicitó el link del proceso para preparar una debida defensa, pero este nunca le fue suministrado.

II. CONSIDERACIONES

1.- El Derecho Procesal está orientado por unos principios básicos que lo dotan de autonomía y fisonomía propias, los cuales acentúan la necesidad de la presencia de las llamadas nulidades procesales, pues en ese escenario, tienen la misión de evitar que el trámite se adelante en contraposición a derechos fundamentales como el Debido Proceso, del cual hace parte el derecho defensa o de contradicción. Se propende pues por la rectitud de la actuación, o, en otras palabras, por la eficacia y validez de los actos procesales, garantizando que se hayan realizado cumpliendo los requisitos legales.

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...*

De tal disposición constitucional, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado mencionado precepto, cuyo postulado Constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

La Corte Suprema de Justicia, en auto de 21 de marzo de 2012, expediente Nro. 2006- 00492-00, dijo sobre el particular que es dable: *"sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio*

establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente' (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000- 00229-01)".

Por su parte, el artículo 135 *ídem*, regula los requisitos para alegar o solicitar la nulidad, entre ellos, el interés de quien la alega y la oportunidad para alegarla, y el artículo 136 establece el régimen de saneamiento de las nulidades.

Las referidas normas constituyen el fundamento de los principios que la jurisprudencia y la doctrina han denominado de especificidad o taxatividad, de protección y de convalidación en materia de nulidades. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña: *"El legislador de 1.970 adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio".* (Sentencia del 5 de diciembre de 1.975)¹.

¹ En el mismo sentido puede consultarse la sentencia del 22 de mayo de 1.997, M. P. José Fernando Ramírez Gómez.

Debe resaltarse que lo importante de una causal de nulidad no es el nombre que se le asigne, sino que los hechos en que se funden unas u otras, estén consagrados por el legislador como causales de anulabilidad o de excepción previa, respectivamente, correspondiéndole al juzgador, en razón del principio "*iura novit curia*", aplicar el derecho, en relación con los hechos que se expongan. Ha dicho la jurisprudencia: "*... son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia*"².

En el caso *sub júdice*, se pretende la declaratoria de nulidad por violación al debido proceso, pues se le endilga una aplicación errónea de las normas al A quo.

De lo dicho y de la información que ofrece el expediente, puede concluirse que la parte incidentista no invocó la causal de nulidad pertinente de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P., pues si bien hace referencia a los numerales 5 y 6 de este artículo, los mismos se refieren a: "*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*", y el "*6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*" Mientras que la irregularidad denunciada hace referencia a una indebida notificación la cual pudo presentarse, pero no alcanza a configurar la nulidad pretendida, dado que sus supuestos no encajan dentro de las causales de invalidación que el legislador consagró, que son las que, en últimas consideró de tal trascendencia que de presentarse generarían una nulidad, por lo que la situación aquí planteada no encuadra en una de ellas.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 2 de diciembre de 1.941.

En conclusión, como no se configuró, en estricto sentido, ninguna de las causales taxativamente consagradas por el legislador para derivar la consecuencia jurídica deprecada, existe razón suficiente para confirmar la decisión del Juez de primer nivel.

2.- No obstante lo anterior, entrará la Sala a referirse a la inconformidad de la parte apelante, diciendo que los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación, pues a través de tal acto procesal, se enteran de lo que acontece en el proceso y logren hacer uso de esos derechos que la ley consagra, facultándolos para impugnar, solicitar aclaración, complementación o simplemente prever que se cumpla lo ordenado por el mismo. Para dar cabal cumplimiento a este derecho de defensa, publicidad y comunicación el artículo 289 del Código General del Proceso ratifica este derecho a la información, cuando establece que *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones..."*.

La parte accionada insistió en que no se enteró del auto del 5 de mayo de 2021 donde fue programada la inspección judicial a realizar al inmueble objeto del litigio, debido a que el Juzgado dejó de

publicar información en la página TYBA y en "consulta de procesos nacional unificada" desde el 22 de agosto de 2019 y, que tampoco fue enviado a su correo electrónico, lo que considera vulnera sus derechos; sin embargo, logra evidenciar la Sala que con los estados electrónicos publicados el 6 de mayo del 2021, fue cumplida la notificación del auto referido, se insiste, que "Programa fecha diligencia de inspección judicial, requiere parte demandada", como se demuestra con los siguientes pantallazos:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO	VER MAS JUZGADOS
<ul style="list-style-type: none"> ▶ 2019 ▶ 2018 ▶ 2017 ▶ 2016 <ul style="list-style-type: none"> Notificaciones Procesos Procesos al Despacho Remates Traslados Tutelas 	46	03/05/2021	Ver archivo	<ul style="list-style-type: none"> Rad. 2019-00056-00 Rad. 2019-00188-00 Rad. 2019-00111-00 Rad. 2020-00033-00 Rad. 2021-00077-00
	47	04/05/2021	Ver archivo	Rad. 2021-00095-00
	48	05-05-2021	Ver archivo	Rad. 2020 00138 00
				Rad. 2020 00092 00
	49	06/05/2021	Ver archivo	<ul style="list-style-type: none"> Rad. 2019-00125-00 Rad. 2019-00061-00 Rad. 2019-00091-00 Rad. 2019-00155-00 Rad. 2021-00096-00 Rad. 2019-00193-00



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Segovia, Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	ANDRÉS ALCARAZ CASTRO
Demandados	JHON ALEJANDRO OSORIO GÓMEZ
Radicado	N° 05 736 31 89 001 2019 00061 00
Providencia	Sustanciación N° 100-60
Decisión	Programa fecha diligencia de inspección judicial, requiere parte demandada

Para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial se señala el día tres (3) de agosto del presente año a las 8:00 a.m.

Se requiere al demandado para que si a bien lo tiene, nombre un nuevo apoderado que lo represente, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.



REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
ESTADO No. 49 del 06 de mayo de 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante /Victima	Demandado /Procesados	Fecha Auto	Auto /Anotación
057363189001-2019 00125 00	Ejecutivo	Fernely García Monsalve	Guillermo Alberto Rincon Mazo	05/05/2021	En conocimiento d elas partes respuesta
057363189001 2019 00061 00	Pertenencia	Andrés Alcaraz Castro	Jhon Alejandro Osorio Gómez	05-05-2021	Programa fecha diligencia inspección judicial y requiere parte demandada
057363189001 2019 00091 00	Incumplimiento contrato	Héctor Enrique Henao Giraldo	Jhon Fredy Zea Londoño y Otro	05/05/2021	Reprograma fecha audiencia art. 372 CGP
057363189001 2019 00155 00	Ejecutivo Laboral	Ramiro de Jesús López y Otros	Fiduciaria de Occidente y Otro	05/05/2021	Señala fecha audiencia instrucción y juzgamiento
057363189001 2021 00096 00	Ejecutivo	Alfredo de Jesús Tobón Albanez	Pantaleón Vélez Restrepo	05/05/2021	Exige requisitos
057363189001 2019 00193 00	Reivindicatorio	Juan Guillermo Pérez Moreno	Jairo Madrid Ruiz	05/05/2021	Reconoce personería, corre traslado objeción juramento estimatorio

En la fecha, 06 mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho. Fijado en el mismo día en el sitio web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

ASCENED CARVALHO ARANGO

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Ahora bien, frente a este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha considerado que el sistema de gestión judicial es una herramienta auxiliar meramente informativa y que en ningún momento puede surtir los mecanismos establecidos en la norma, así:

"...1. Reiteradamente la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la negligencia de los apoderados judiciales no puede ser motivo para impetrar con éxito la acción de tutela "porque el derecho de postulación no puede llevar aparejada la consecuencia de que las omisiones o negligencias de los apoderados judiciales ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión" (ver, entre otras, sentencias T. de 9 de junio de 2004, exp. No. 00448, 26 de julio de 2005, exp. 00097; 27 de enero de 2006, exp. 00014).

"2. En el caso presente advierte la Corte, que en la actuación desplegada por el Juzgado accionado, no se incurrió en violación al debido proceso que enrostra el accionante, pues en su obrar no se advierte una irregularidad procesal, ni desavío en el quehacer judicial, menos capricho alguno, dado que del material probatorio arrimado a este recurso de amparo, no se allegó prueba alguna que conduzca a establecer el cambio o "borrada" la radicación del proceso o sus actuaciones; amén que el peticionario no puede pretender por este mecanismo, subsanar las consecuencias derivadas de la falta de revisión directa del expediente, pues se advierte que el mismo estuvo en la secretaría del despacho en tres oportunidades.

"Si el programa de gestión ofrecía como información "al despacho", por el tiempo que se aduce, la parte demandante debió por lo menos indagar sobre la causa de la tardanza en la producción del acto procesal subsiguiente, para

disipar la duda de si en verdad el proceso estaba o no a la mesa del juez para resolver, de modo que, no puede endilgarse responsabilidad alguna al Juzgado, dado que la noticia arrojada por el computador oficial, no induce a error, como tampoco es desacertada, máximo cuando el interesado tuvo a su alcance el listado de notificación por estado de las diferentes providencias que se emitieron.

"Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son "meros actos de comunicación procesal" y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si se tiene cuenta que los datos allí contenidos dan cuenta de la evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes, lo cual debe despertar alguna curiosidad frente a cualquier inconsistencia para ponerla en conocimiento del juzgado a fin de que se adopten los correctivos necesarios.

"En esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente.

³ Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura PSAA06-3334 de 2006.

"En suma, la información consignada en el sistema de gestión es veraz, fidelidad que excluye cualquier atisbo de engaño, de lo cual se sigue que la confianza del interesado no fue defraudada, aunque es sí fue víctima de su propia dejadez, al no indagar por el verdadero radicado y si lo hizo fue de manera errónea, por la cual no puede acusar al despacho de haber incurrido en violación al debido proceso..." (Sentencia del 11 de junio de 2009, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Exp. No. T-11001-22-03-000-2009-00745-01. Destacado intencional y fuera del texto)

De igual forma, esa misma Corporación, en sentencia del 14 de mayo de 2010, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, dijo lo siguiente:

"...Cabe acotar que la Corte al resolver tutelas de semejante temperamento a la que aquí se estudia, ha reiterado que "(...) Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados es 'meros actos de comunicación procesal' y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si se tiene cuenta que los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. En suma, no hay error en la información, y tomada como mera indicación, debió provocar la consulta del usuario quien en la omisión resulta ser presa de su propio error.

"En esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente. Ello abonado al hecho de que no es loable ingresar a la base de datos el contenido integral de las providencias..." (Sent. de 3 de marzo de 2009, Exp. 00277-00, reiterada, entre otros, en fallos de 28 de octubre de 2009 y 9 de marzo de 2010, Exps. 01820-00 y 00169-01).

3.- Además, se evidencia en los documentos aportados al expediente digital, que la parte demandada a través de correo electrónico del 12 de septiembre de 2022 solicita al despacho el link del expediente digital, mismo que según indica la parte incidentista, nunca fue allegado, por lo que solicita que se decrete la nulidad.

Frente a este tópico, si bien se evidencia que la parte solicitante de nulidad realizó la petición del expediente digital, su no consecución no genera la presencia de irregularidad que lleva a la postre al decreto de una nulidad procesal, máxime que en este caso debe tenerse en cuenta, que la parte interesada no manifiesta ningún impedimento u obstáculo para acercarse al despacho judicial y solicitar la revisión del expediente, ni se evidencia que haya buscado a través de otro medio la efectivización de dicha solicitud, por lo que teniendo en cuenta lo citado en párrafos anteriores, es claro que recae sobre los apoderados judiciales la vigilancia necesaria de los expedientes, por lo que le correspondía a la apoderada de la parte demandada buscar los medios para la revisión directa del expediente, pues los canales digitales solo son herramientas auxiliares que facilitan la administración de justicia, pero solo es uno de los mecanismo para realizar dicha gestión, por lo que no es aceptable la falta de diligencia de la apoderada de la parte demandada como un argumento para solicitar la nulidad de lo

actuado, **máxime si se tienen cuenta que para la fecha en que ocurrió la actuación que la parte endilga como irregular, la apertura de puertas o la reactivación de la presencialidad en los estados judiciales estaba restablecida.**

En las condiciones descritas y con fundamento en las consideraciones esbozadas, teniendo en cuenta el trasegar procesal relacionado, se infiere que en efecto hubo una debida aplicación normativa en la actuación denunciada como irregular y como con acierto lo dispuso el A-quo, la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a derecho y por ello habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7d498d47383d25d31a9835244a0a0ae996b66939a00df92966dd63be6e91cf**

Documento generado en 01/06/2023 12:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>